



CONSTANCIA: El día 6 de septiembre último, culminó el intervalo para que la propiedad horizontal implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente, allegó escrito.

Armenia, 17 de enero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00303-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el edificio postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 29 de agosto del año que precede, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que no se proporcionaron los destinos físico y electrónico de la colectividad que fungía como representante legal de la edificación postulante; datos que tenían que acoplarse a los publicados para recibir enteramientos de tinte jurisdiccional; b) que la dirección del conjunto no concordaba con la señalada en el certificado emitido por la correspondiente entidad municipal; aspecto que era menester precisar no solamente en la demanda, sino también en el poder y la constancia de la deuda; y, c) que jamás se adjuntó el certificado de tradición No. 280-193833.

Ahora, una vez incorporadas las piezas rituales orientadas a enmendar los especificados defectos, las cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Ello, como quiera que, si bien se suministraron ciertos destinos físico y digital, en torno a la empresa administradora (PORTAFOLIOS INMOBILIARIOS S.A.S.), se encuentra que dicha información en lo absoluto compagina con la expuesta en el pertinente certificado de existencia y



representación legal, para las comunicaciones de carácter judicial. Esto, pasándose por alto que el instrumento protocolario en alusión funge como el insumo en que se establecen los medios de enteramiento que oficialmente utiliza la respectiva sociedad, los que no pueden variarse arbitrariamente, so pena de quebrantar los principios de publicidad y seguridad jurídica, que rigen la materia.

Por otro lado, la construcción impetrante se abstuvo de corregir su dirección física en el apoderamiento y en la certificación del débito, pese a que ello se exigió en el ord. 2), segmento motivo del proveído antes enunciado. En otras palabras, esta falencia se reparó de modo incompleto.

Finalmente, se avizora que, aunque se establecieron con claridad los inmuebles involucrados en el asunto y sus registros tabulares, excluyéndose el que otrora fue equivocadamente invocado (No. 280-193833), se optó también por ajustar el mandato en cuanto a ese punto. Empero, esta actividad se desplegó de modo inadecuado, puesto que, a cambio de mantenerse ambos bienes raíces, como fuentes de las cuotas de administración perseguidas, se dejó en el mencionado poder solamente uno de ellos, o sea, el distinguido con la matrícula No. 280-203816, o apartamento 101. En últimas, el nombrado poder se restringió a un solo haber, a pesar de lo cual en la constancia de lo debido y en el escrito inaugural siguen apareciendo las dos heredades.

En consecuencia, al verificarse el inapropiado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc98aa35da41f90ad4699f60a456db8724c1a12bcb1b63966bc9e29b9655836**

Documento generado en 16/01/2024 08:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>